



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00145-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra ALBERTO LENGUA PALMERA.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra ALBERTO LENGUA PALMERA.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **ALBERTO LENGUA PALMERA**, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$11.375.000) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100003535, más el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.439.867) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003535, a la tasa DTF + 7.0 % puntos efectiva anual, contados desde el día 29 de junio de 2018, hasta el día 29 de diciembre de 2018, por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.139.233), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003535, desde el día 30 de diciembre del 2018, hasta el día 22 de octubre de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$65.804), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003535. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$270.045) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 4481860003277099, más el valor de DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$12.762) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860003277099, contados desde el día 12 de diciembre de 2018, hasta el día 22 de abril de 2019; por la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$21.442) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860003277099, desde el día 23 de abril de 2019, hasta el día 22 de octubre de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$85.910), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 4481860003277099. Que se condene en costas y agencias en derecho al

ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación de la demandado, a través de auto de fecha 18 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020, se emitió orden judicial dentro del presente trámite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal al demandado **ALBERTO LENGUA PALMERA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., cumplido lo anterior, se constató que el demandado señor **ALBERTO LENGUA PALMERA** no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor ANDRES GUILLERMO PALENCIA TERRAZA, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que la represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor PALENCIA TERRAZA, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de esta, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario se allanó a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo general adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del código general del proceso, modificado por el decreto 2282 de 1989, modificado también por la ley 794 de 2003, y de igual manera objeto de modificación a partir de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 26 de noviembre de 2019.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a4547957a231989a50fd8a3174e9444dbaaa
4f17e3049975195c1b82d91ae3fb**

Documento generado en 10/05/2021
04:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**